

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado PABLO ANDRÉS KOOP URIBE, dentro del asunto seguido bajo el CUI 68001-6000-159-2015-04814-00 NI. 33620.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a PABLO ANDRÉS KOOP URIBE la pena de **24 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 27 de mayo de 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de receptación. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17870494	252	ESTUDIO	27/04/2020 al 30/06/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17974096	378	ESTUDIO	1/07/2020 al 30/09/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que el sentenciado PABLO ANDRÉS KOOP URIBE acreditó 630 horas, por lo que **se reconocerá redención de pena de 52 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

Se advierte que si bien estas horas fueron causadas mientras se encontraba privado de la libertad con ocasión de la medida de aseguramiento que le fue impuesta en otro asunto bajo el radicado 68001-6000-159-2019-07367-00, no le han sido reconocidas toda vez que el proceso se encuentra en etapa de juicio y no se ha emitido condena en su contra, por lo que se reconocerán dentro del asunto por el cual se encuentra privado de la libertad actualmente.

3. El pasado 16 de febrero se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que reúne los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal. Para tal efecto, pide se tenga en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso penal seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2019-07367, esto es, desde el 6 de octubre de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2020 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos en audiencia realizada por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de control de garantías de esta ciudad.

Sin mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente la petición del sentenciado para que se le computen los tiempos en que estuvo privado de la libertad por cuenta de otro asunto, toda vez que su situación no se encuentra dentro de la hipótesis prevista en el artículo 361 de la Ley 600 de 2000, en la medida que el proceso penal bajo el radicado 68001-6000-159-2019-07367 por el cual estuvo en detención preventiva todavía se encuentra en curso en etapa de juicio y no se ha proferido decisión de absolución, preclusión o cesación del procedimiento por parte del Juez de conocimiento, siendo la libertad por vencimiento de términos una mera garantía del plazo razonable en el que deben surtirse las actuaciones del proceso que no guarda relación con la decisión definitiva que se va a adoptar en dicho asunto, de ahí que en este momento la solicitud resulta manifiestamente improcedente.

De esa manera, a efectos de resolver la libertad condicional se tiene que el artículo 64 del Código Penal señala los siguientes requisitos:

***"Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al descender al caso concreto se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 3 de diciembre de 2020¹, por lo que a la fecha lleva en físico 3 meses y 23 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 52 días (26/03/2021), indica que **ha descontado un total de 5 meses y 15 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a **24 MESES DE PRISIÓN** se tiene que no supera el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **14 meses y 12 días**, de ahí que no es posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que resulte necesario examinar los demás requisitos.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado PABLO ANDRÉS KOOP URIBE.

4. De otro lado, el sentenciado solicita la sustitución de la medida de aseguramiento a efectos de que pueda cumplir el resto de la pena en su lugar de domicilio.

¹ Folio 17, boleta de detención No. 484.

Al respecto, debe indicarse que las medidas de aseguramiento operan en contra del imputado durante el transcurso del proceso penal y mientras se resuelve la situación jurídica de manera definitiva, de ahí que en este caso no resulta procedente la solicitud toda vez que la pena de 24 meses de prisión que le fue impuesta obedece a una sentencia condenatoria ejecutoriada emitida en su contra, donde se resolvió negarle los subrogados y por ello debe cumplir la pena de manera intramural.

De esa manera, su petición no alude a ninguna de las causales legales que lo haga merecedor del sustituto de prisión domiciliaria en sede de ejecución de la pena y el Despacho tampoco las advierte de oficio con la información que reposa dentro del expediente, siendo evidente que tampoco resulta procedente la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, ante el incumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, esto es, haber descontado el 50% de la pena impuesta, quantum del cual se encuentra distante pues como se indicó anteriormente ha descontado 5 meses y 15 días de prisión, circunstancia que torna improcedente el beneficio sin que sea necesario examinar los demás requisitos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado PABLO ANDRÉS KOOP URIBE redención de pena de 52 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado PABLO ANDRÉS KOOP URIBE ha descontado un total de 5 meses 15 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR las solicitudes de libertad condicional y prisión domiciliarias solicitadas por el sentenciado PABLO ANDRÉS KOOP URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Comunicar al Juzgado Décimo Penal del Circuito la redención de pena que le fue reconocida al sentenciado respecto las horas de estudio acreditadas mientras estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2019-07367-00 que lleva ese Despacho.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZA RAMÍREZ
Juez